

LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general, en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; teniendo por objeto regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes y el registro de candidatos independientes, a que se refiere la Ley; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previsto en el Libro quinto del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

a) En cuanto a los ordenamientos legales:

Código: Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Los presentes Lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lineamientos del SNR: Lineamientos que emita el INE respecto al Sistema Nacional de Registro.

b) En cuanto a los órganos y autoridades:

Consejo Municipal: Órganos desconcentrados del OPLE ubicados en cada uno de los municipios en que se divide el territorio del Estado.

Consejo Distrital: Órganos desconcentrados del OPLE ubicados en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Comisión: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE.

Consejo General: Consejo General del OPLE.

DERFE: Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLE: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

c) En cuanto a los conceptos:

Actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano: Conjunto de reuniones públicas, asambleas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido del artículo 267 al 274 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aspirante: La ciudadana o el ciudadano que presentó su escrito de intención para participar como candidato independiente, cuya solicitud resultó procedente y que ha obtenido de parte del OPLE la constancia respectiva.

Candidato(a) Independiente: La Ciudadana o el Ciudadano que, como propietario o suplente, integre una fórmula que haya obtenido por parte del Consejo General del OPLE, la constancia de registro respectiva, después de haber cumplimentado los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Convocatoria: Es el documento que emite el OPLE dirigido a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes, estableciendo las bases, requisitos y documentos necesarios, así como la definición de los procedimientos, plazos y términos para llevar a cabo dicho proceso.

Interesado(a): La ciudadana o el ciudadano que presente su solicitud ante el OPLE con la intención de obtener el registro como aspirante a candidato independiente previsto en la Ley.

Artículo 3. En lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará dispuesto a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Los Candidatos Independientes sólo podrán registrarse, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador;
- b) Diputados por el principio de Mayoría Relativa; y
- c) Ayuntamientos (Presidente y Síndico).

Artículo 5. El procedimiento de selección de Candidatos Independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de candidatos independientes. Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención de apoyo ciudadano; y

- d) Del registro de Candidatos Independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 6. El Consejo General aprobará la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, a más tardar el primer sábado de diciembre del año anterior de la elección. Las Convocatorias deberán de ser publicadas en la página de internet del OPLE, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en los estrados de las oficinas centrales y desconcentradas del OPLE, buscando en todo momento, medidas necesarias para la máxima difusión de las mismas.

Artículo 7. La Convocatoria contendrá los siguientes elementos:

- a) Los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar;
- b) Los requisitos que deben cumplir las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar;
- c) La documentación comprobatoria requerida;
- d) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- e) Los topes de gastos que pueden erogar;
- f) Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes;
- g) Los plazos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de aperturar una cuenta bancaria para tales efectos, y nombrar un tesorero responsable de su manejo y administración, así como el responsable de la presentación de los informes correspondientes ante el INE;
- h) Los formatos que serán ocupados; y
- i) Las demás que determine el OPLE.

SECCIÓN II DE LOS INTERESADOS

Artículo 8. Los Interesados en obtener su registro como Aspirantes, deberán presentar la solicitud a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que de inicio

el periodo para recabar el apoyo ciudadano, conforme a los formatos previstos en estos Lineamientos. Dicha solicitud deberá presentarse ante el Secretario Ejecutivo del OPLE.

Los Interesados a los distintos cargos de elección popular, deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 22, 23, 43 y 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según corresponda.

Artículo 9. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del OPLE por escrito en el formato que éste determine.

Los servidores públicos que pretendan participar en el proceso de selección, deberán separarse de su encargo por lo menos cinco días antes de la presentación de su manifestación de la intención para participar como aspirante.

La manifestación de la intención deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- a) Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes;
- b) Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El OPLE, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y
- c) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como número telefónico y correo electrónico.

La persona moral deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 10. Para efectos de los presentes Lineamientos, los aspirantes a candidatos independientes podrán nombrar a un representante ante los consejos que correspondan.

Artículo 11. La solicitud y documentación que deberá anexarse debe presentarse ante el Secretario Ejecutivo del OPLE, si de la misma se advierten omisiones de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo notificará de manera personal al Interesado o su representante, dentro del término de setenta y dos horas, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a éste, subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud.

SECCIÓN III DE LOS ASPIRANTES

Artículo 12. Cuando hubiere concluido el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, la Comisión, dentro de los tres días posteriores al mismo, deberá emitir las constancias que otorguen la calidad de aspirante a los interesados.

Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los Interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, además deberán de ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado, así como en el portal de internet del OPLE.

El OPLE aprobará un formato que deberá proporcionar a los Aspirantes para facilitarles recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 13. Son derechos de los Aspirantes:

- a) Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- b) Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en los términos precisados en el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz y la legislación aplicable;
- c) Presentarse ante los ciudadanos como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- d) Realizar actividades y utilizar propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, insertando en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato independiente”; y
- e) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, sin derecho a voz ni voto, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano;
- f) Para la obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes a Candidatos Independientes tendrán acceso al financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código; y
- g) Los demás establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 14. Son obligaciones de los Aspirantes:

- a) Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Local, el Código y la legislación aplicable en la materia;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) Abstenerse de solicitar expresamente el voto del electorado durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano;

- d) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidato independiente”;
- e) Abstenerse de recibir apoyo en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales, ni de ninguna persona física o moral de las prohibidas por el artículo 45, fracción I de la Ley;
- f) Abstenerse de proferir calumnia a personas;
- g) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- h) Rendir informe de ingresos y egresos ante la Unidad de Fiscalización del INE;
- i) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos de la Ley y lo que determine el Consejo General;
- j) Entregar los respaldos ciudadanos en los términos y condiciones que establece este Lineamiento;
- k) Abstenerse de realizar por sí o interpósita persona actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- l) Retirar su propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- m) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso de financiamiento público establecido en la Constitución, Constitución Local y el Código;
 - II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI. Las personas morales; y
 - VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- n) Las demás que establezca el Código, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 15. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 16. En la obtención del respaldo ciudadano, las y los aspirantes podrán realizar acciones para obtener el mismo, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.

Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.

Al momento de realizar las actividades señaladas en el párrafo anterior, a fin de solicitar el respaldo ciudadano el aspirante deberá de ostentarse como “aspirante a candidato independiente” e informar a los ciudadanos sobre el procedimiento que deberán realizar para manifestar su apoyo.

Artículo 17. El formato de la cédula de respaldo ciudadano, deberá contener invariablemente folio o consecutivo, nombre, firma, clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (ocr) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el Aspirante recabará el apoyo ciudadano.

El formato de la cédula de respaldo ciudadano estará a disposición de los candidatos independientes en el OPLE y en la página de internet de éste, el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.

Artículo 18. El respaldo ciudadano para Gobernador deberá invariablemente realizarse durante un periodo de sesenta días; para Diputados e integrantes de Ayuntamientos de mayoría relativa deberá realizarse durante un periodo treinta días. Dichos periodos serán establecidos en la convocatoria emitida por el Consejo General del OPLE.

Artículo 19. Las y los aspirantes podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas en el cual podrán recabar el respaldo ciudadano de acuerdo con el formato de cédula respectiva, mismo que deberá entregar ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE o ante el secretario del Consejo electoral respectivo.

Artículo 20. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Se consideran actos anticipados de campaña, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan

llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma plenamente acreditada ante la instancia competente se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro, en cumplimiento a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Código.

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del OPLE por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 21. Las manifestaciones de apoyo que otorguen las y los ciudadanos a las y los Aspirantes durante la etapa de respaldo ciudadano se deberán acompañar de una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Artículo 22. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.

Artículo 23. Si el ciudadano no cuenta con firma o no sabe escribir, deberá plasmar su huella dactilar y la marca que aparezca en la credencial de elector, en la cédula de respaldo ciudadano.

Artículo 24. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente o éstas sean ilegibles por ambos lados;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;
- d) En el caso de candidatos a Diputados locales, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito;
- e) En el caso de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

SECCIÓN IV **DE LA ETAPA DE DECLARATORIA**

Artículo 25. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del OPLE.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- a) El OPLE, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con el dictamen realizado por la DERFE del INE, verificarán la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por los Aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- b) De todos los Aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a contar la autorización para registrarse como candidato independiente,

los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo válidas, requeridas por el Código y estos Lineamientos; y

- c) Si ninguno de los Aspirantes obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, el Consejo General declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

En los casos de los Aspirantes que no obtengan la declaratoria para poder contar con el derecho a registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la resolución de negativa correspondiente que al efecto emitirá el Consejo General.

Artículo 26. Los aspirantes presentarán ante la Secretaría Ejecutiva o el Consejo Electoral respectivo del OPLE las cédulas de respaldo, con los elementos señalados en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

Previo a la entrega de las cédulas de respaldo al OPLE, deberán foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia. Las cédulas deberán presentarse de manera ordenada atendiendo a la secuencia de los folios.

Al momento de presentar la solicitud de registro junto con las cédulas de respaldo que contengan las firmas autógrafas de la ciudadanía que apoyen la candidatura independiente, el aspirante deberá entregar la misma en medio óptico, usando el formato disponible en la página electrónica del OPLE, así como en disco compacto no regrabable. El disco compacto deberá estar firmado (nombre completo y rubrica) por el aspirante o su representante legal, en la parte superior.

Artículo 27. La Comisión deberá emitir la declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados, a más tardar el día anterior al inicio de los plazos de registro señalados en la convocatoria.

La declaratoria correspondiente, se notificará personalmente a los Aspirantes o sus legítimos representantes de la elección de que se trate, a más tardar 24 horas después de su emisión.

Artículo 28. Todos los Aspirantes, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ante el INE, con copia al OPLE en los mismos plazos y términos que lo hizo al INE.

Así mismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga la normatividad aplicable.

El Aspirante que haya obtenido la declaratoria para obtener el derecho de registrarse como candidato independiente, que no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, que hubiese rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del respaldo ciudadano, o que no obtenga el dictamen en sentido aprobatorio que confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo, conforme a las disposiciones de la Ley, le será cancelada la declaratoria donde se le reconoce el derecho a poder registrarse como candidato independiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS SECCIÓN I DEL REGISTRO

Artículo 29. Los Aspirantes que hayan obtenido la declaratoria para contar con el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán presentar su registro formal dentro de los plazos que corresponde a los establecidos para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, los cuales son:

- a) Para Gobernador del 18 al 27 de marzo del año de la elección, ante el Consejo General;
- b) Para Diputados del 17 al 26 de abril del año de la elección, ante el Consejo Distrital; y
- c) Para Ayuntamientos del 16 al 25 de abril del año de la elección, ante el Consejo Municipal, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 30. La Comisión aprobará los formatos de registro que presentarán los Aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, los cuales deberán:

- a) Presentar su solicitud por escrito;
- b) La solicitud de registro deberá contener:
 - I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación del solicitante;
 - V. Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;

- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes; y
 - IX. Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
- c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere el Código;
 - II. Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral; y
 - IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- d) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- I. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - II. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código, y
 - III. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.
- e) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la asociación civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Artículo 31. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 32. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la autoridad competente determine la ilicitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
- b) Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones;
- c) Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro que establezca el Código y estos Lineamientos, aún con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el OPLE, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;
- d) Cuando se acredite la comisión de actos anticipados de campaña;
- e) Cuando la autoridad competente acredite la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión para promocionarse; y
- f) Cuando se acredite que el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.

Artículo 33. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 34. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes:

- a) Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
- b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, única y exclusivamente en las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, el Código, las demás leyes, así como las disposiciones generales de la materia;
- c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos del Código;
- d) Realizar actos de campañas y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos y coaliciones;

- e) Designar representantes ante los órganos del OPLE, en los términos dispuestos por el Código;
- f) Tener derecho de representación en las Mesas Directivas de Casillas, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, en los mismos términos que un partido político;
- g) Recibir el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente a la elección, de conformidad con las leyes de la materia;
- h) Disponer equitativamente de espacios públicos para llevar a cabo actos de proselitismo durante el tiempo de campañas electorales;
- i) Participar en los debates que organicen el OPLE y los medios de comunicación, de conformidad con la normatividad aplicable;
- j) Interponer los medios de impugnación establecidos en la Ley;
- k) Solicitar a los Consejos Electorales correspondientes copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- l) Las demás que les otorgue la Ley, así como las normas de carácter general de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 35. Son obligaciones de los Candidatos Independientes:

- a) Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución, Constitución Local y la Ley;
- b) Respetar y acatar los acuerdos y resoluciones del consejo general del OPLE;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos que apruebe el Consejo General del OPLE;
- d) Proporcionar al OPLE la información y documentación que éste solicite, en los términos del Código;
- e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y el Código;
 - II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
 - III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales;
 - IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI. Las personas morales, y
 - VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
 - h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - i) Abstenerse de proferir calumnia a personas;
 - j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;
 - k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales;
 - l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
 - m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
 - n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
 - o) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;
 - p) Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos de terceros o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;
 - q) Retirar la propaganda electoral que hubiesen utilizado en los mismos términos que los partidos políticos y coaliciones, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;
 - r) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo; y
 - s) Las demás que establezcan el Código y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 36. Los candidatos independientes podrán designar representantes ante los órganos del OPLE, en los términos siguientes:

- a) Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales;
- b) Los candidatos independientes a Diputados locales ante el Consejo Distrital correspondiente por el cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por la fórmula;
- c) Los candidatos independientes a Presidentes y Síndicos, ante el Consejo

Municipal por el cual se quiera postular; y

- d) La acreditación de representantes ante los órganos electorales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como candidato Independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior, se perderá este derecho.

CAPITULO CUARTO DE LAS PRERROGATIVAS SECCIÓN I DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 37. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado; y
- b) Financiamiento público.

Artículo 38. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.

Artículo 39. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere el Código y estos Lineamientos, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 40. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 41. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 42. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 43. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

- a) Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes al cargo de Gobernador;
- b) Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado; y
- c) Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 44. Los Candidatos Independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes de gastos de campaña que señala la Ley.

Artículo 45. Los candidatos independientes deberán reembolsar al OPLE el monto del financiamiento público no erogado.

SECCIÓN II DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 46. El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones; de conformidad con la Ley.

Artículo 47. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, el OPLE propondrá al INE distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional.

Los Candidatos Independientes solo tendrán acceso a radio y televisión durante la campaña electoral.

Artículo 48. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Consejo General del OPLE para que a su vez lo remita al Comité de Radio y Televisión del INE para la calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que la propia autoridad determine.

Artículo 49. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos.

Artículo 50. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 51. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de lo previsto en la Ley.

SECCIÓN III DE LAS FRANQUICIAS POSTALES

Artículo 52. Los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del Estado de Veracruz, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 53. Las franquicias postales para los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Cada uno de los Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere la Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;
- b) Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;
- c) Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente; y
- d) El envío de la propaganda electoral, se realizará conforme a lo siguiente:
 - I. El Candidato Independiente al cargo de Gobernador podrá remitir la propaganda a todo el Estado;

- II. Los Candidatos Independientes al cargo de Diputados, podrán remitir propaganda únicamente en el Distrito Electoral en el que están compitiendo; y
- III. Los Candidatos Independientes al cargo de Presidente y Síndico, podrán remitir propaganda únicamente en el Municipio por el que están compitiendo.

Artículo 54. Los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

CAPITULO QUINTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 55. Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley.

Artículo 56. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”.

CAPITULO SEXTO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 57. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley de Partidos.

CAPITULO SEPTIMO DE LA JORNADA ELECTORAL, DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 58. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con el Código y la legislación aplicable en la materia.

Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan.

Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 59. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula.

En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

Artículo 60. Los documentos electorales serán elaborados por el OPLE, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código y demás disposiciones aplicables para la elaboración de la documentación y el material electoral.

CAPITULO OCTAVO DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS

Artículo 61. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por el Código y demás legislación aplicable en la materia.

Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y el Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

CAPITULO NOVENO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 62. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes de conformidad con las reglas previstas en la Ley de acceso a la información y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a los presentes Lineamientos.

Las personas accederán a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes a través de la Unidad de acceso a la información del OPLE mediante la presentación de solicitudes específicas.

La información que los Candidatos Independientes proporcionen a los Consejos del OPLE, o que se genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a la Ley, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del OPLE.

Artículo 63. Se considera información pública de los Aspirantes:

- a) Los listados de los respaldos ciudadanos.
- b) Los montos de financiamiento privado;
- c) Los informes de ingresos y gastos así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable. Los Aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- d) Los nombres de sus representantes ante los órganos del OPLE;
- e) El dictamen y resolución que el INE haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso b) de este artículo; y
- f) Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.

Artículo 64. Se considera información pública de los Candidatos Independientes:

- a) Las plataformas electorales o programas de trabajo registrados ante el Consejo General;
- b) Los montos de financiamiento público y privado, otorgados en cualquier modalidad;
- c) Los informes de ingresos y gastos así como los de campaña; el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante la campaña; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en el código. Los Candidatos Independientes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

- d) Los nombres de sus representantes ante los organismos electorales;
- e) El dictamen y resolución que el INE haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso c) de este artículo; y
- f) Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.

Artículo 65. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los Aspirantes a candidatos independientes y Candidatos Independientes registrados.

Será considerada confidencial la información que contenga los demás datos personales de los Aspirantes, Candidatos Independientes y de los ciudadanos que otorguen su respaldo a un Aspirante, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.

La información relativa a los juicios en que los Aspirantes a candidatos independientes y Candidatos Independientes registrados sean parte, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos generales aplicables para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entraran en vigor al día de su publicación en la Gaceta Oficial de Estado.

Segundo. Para la aplicación de los presentes Lineamientos, todos los días y horas son hábiles.

Tercero. Los Aspirantes a Candidatos Independientes y Candidatos Independientes Registrados deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los Lineamientos que emita el INE respecto al Sistema Nacional de Registro.